DECRETO No. 467

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 680, de fecha 20 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 6, Tomo No. 322, del 10 de enero de 1994, se emitió la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.

II. Que el artículo 4 de la referida ley establece límites para la exención de derechos e impuestos por la importación de bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$1,000.00), y en su segundo inciso contempla un incremento de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$500.00) para los meses de diciembre y enero del siguiente año correlativo.

III. Que es pertinente ampliar dicho beneficio en los meses antes referidos, para que los viajeros procedentes del exterior puedan introducir con exención de pago de impuestos, bienes nuevos cuyo valor no sea superior a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$3,000.00), con el propósito de facilitar a nuestros connacionales en las festividades de fin de año, el ingreso de dichos bienes destinados a sus familiares o seres queridos.

IV. Que esta medida es un acto de reconocimiento y reciprocidad a los hermanos de la diáspora, por su inestimable aporte económico a través del envío de remesas familiares que representan una fuente fundamental de divisas, contribuyendo significativamente al fortalecimiento de la economía nacional, por lo que además, con el ingreso de nuestros compatriotas, se espera un impulso positivo en sectores como el comercio y el turismo, dinamizando así la economía del país; siendo procedente que esta Asamblea Legislativa emita Disposiciones Transitorias para ampliar el beneficio de exención de impuestos a que se refiere la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Ernesto Alfredo Castro Aldana, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Walter Amílcar Alemán Hernández, Ana Magdalena Figueroa Figueroa y Cruz Evelyn Merlos Molina.

DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS POR LA INTRODUCCIÓN DE BIENES NUEVOS PARA VIAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

Objeto

Art. 1. Las presentes disposiciones transitorias tienen por objeto ampliar el beneficio de exención de pago de derechos e impuestos contemplados en el artículo 4 de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, para los viajeros que ingresen al territorio salvadoreño.

Ámbito de aplicación

Art. 2. Las presentes disposiciones son de aplicación obligatoria y de observancia general en todo el territorio salvadoreño a partir de su vigencia, hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiséis.

Beneficio

Art. 3. El viajero que ingrese al territorio salvadoreño por aeropuerto, puerto o punto fronterizo, podrá introducir con exención de pago de derechos e impuestos, incluido el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$3,000.00).

Sujetos Excluidos

Art. 4. Quedan excluidos del beneficio regulado en el artículo anterior los transportistas, gestores de encomiendas, oficiales y tripulantes de todo medio de transporte, que efectúe un tráfico regular de pasajeros y mercancías entre El Salvador y cualquier lugar del exterior, cuando ingresen al país en ejercicio de su actividad.

Normativa subsidiaria

Art. 5. Para la interpretación o cualquier otro supuesto no contemplado en las presentes disposiciones transitorias se aplicará la normativa contenida en la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior y el Reglamento de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.

Vigencia

Art. 6. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día uno de diciembre de dos mil veinticinco, previa publicación en el Diario Oficial, y sus efectos caducarán el día treinta y uno de enero de dos mil veintiséis.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.

ÓRGANO JUDICIAL